

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330594691

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Agc Cargo Transportes S.a.s
- carrera 74b 23a-55
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 8865.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **008865** de **16/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la siguiente relacion no procede recurso alguno..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución 945 del 14 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos - en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **901676118-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los tres cargos endilgados, relativos a:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, **identificada** con NIT. **901676118-1**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, **identificada** con NIT. **901676118-1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **901676118-1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación (...)"

SEGUNDO: Que, la resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el **15 de febrero de 2024**¹, según constancia de notificación expedida por Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 07 de marzo de 2024.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO allegó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la **Resolución 945 del 14 de febrero de 2024**.

CUARTO: Que mediante **Resolución 5646 del 10 de abril de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y ordenó el cierre del periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio,

4.1. Que la anterior resolución comunicada a la investigada a través de medio electrónico el 8 de mayo de 2025², y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó hasta el 22 de mayo de 2025.

QUINTO: Que, una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que la investigada presentó extemporáneamente alegatos de conclusión mediante radicado 20255340654212 del 05 de junio de 2025, es decir por fuera del término procesal señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante **Resolución 5646 del 10 de abril de 2025**, razón por la cual, este Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en dicho escrito.

SEXTO: Que, mediante **Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución 945 del 14 de febrero de 2024**.

SÉPTIMO: Decisión de la Investigación.

7.1. Mediante **Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:
"(...)"

¹Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 18606.

²Conforme Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico 47850 y 47851.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ARTÍCULO 1: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT. **901676118-1** respecto el **CARGO TERCERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT. **901676118-1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022.

ARTÍCULO 3: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT. **901676118-1**:

Frente al **CARGO PRIMERO** será de **SIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (7.394) Unidades de Valor Básico**.

Frente al **CARGO SEGUNDO** será de **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (3.943) Unidades de Valor Básico**.

Para un **VALOR TOTAL** de **ONCE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (11.337) Unidades de Valor Básico**. (...)"

OCTAVO: Impugnación de la decisión

8.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación dada mediante **Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025**, fue notificada el 28 de noviembre de 2025 a la Investigada por medio electrónico, según constancias de comunicación³ expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

³ Conforme Actas de Envío y Entrega de Correos Electrónicos 62028 y 62029.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa contaba con el **término de diez (10) días hábiles** para la presentación de los recursos de reposición y de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, término que se cumplió el 15 de diciembre de 2025.

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por esta Dirección de Investigaciones, que la empresa recurrente **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **901676118-1**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado 20255341394082 del 15 de diciembre de 2025, haciéndolo dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante **Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025**.

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso impetrado dentro del término legal presentado por la empresa **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **901676118-1**, con radicado 20255341394082 del 15 de diciembre de 2025.

8.2. Argumentos del recurso:

La Representante Legal de la empresa **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **901676118-1**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025**, con radicado 20255341394082 del 15 de diciembre de 2025, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"Dentro de la actuación administrativa se imputó a la empresa el Cargo Primero, relacionado con la presunta no atención de un requerimiento inicial de información. Sin embargo, la sociedad no tuvo conocimiento real y oportuno de dicho requerimiento, el cual fue remitido por correo electrónico mediante un envío masivo, sin que existieran garantías de cognoscibilidad efectiva, siendo probable que el mensaje hubiera sido filtrado automáticamente por el proveedor de correo electrónico en la carpeta de correo no deseado (spam).

La ausencia de respuesta al requerimiento administrativo obedeció a causas tecnológicas ajenas a la voluntad de la empresa, y no a una conducta dolosa o negligente orientada a incumplir los deberes administrativos, máxime cuando AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. se encontraba operando abiertamente, reportando información en el RNDC y siendo objeto de control estatal en vía.

La resolución sancionatoria vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto no permite al administrado identificar de manera clara, coherente y precisa cuál es la conducta que se le reprocha ni cuáles hechos se tienen por probados.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En efecto, mientras en el Cargo Segundo la autoridad sanciona a la empresa bajo la premisa de que no expidió ni remitió manifiestos electrónicos de carga, en el análisis del Cargo Tercero la propia Superintendencia reconoce expresamente que la empresa sí emitió manifiestos RNDC desde el mes de abril de 2023, razón por la cual descarta la cesación o inactividad.

(...)

La resolución recurrida vulnera el principio de congruencia, exigido por los artículos 3 y 36 del CPACA, según los cuales los actos administrativos deben estar debidamente motivados, de manera clara, lógica y coherente, y guardar correspondencia entre los hechos acreditados, las pruebas valoradas y la decisión adoptada.

No es jurídicamente admisible que un mismo acto administrativo:

- sancione por la inexistencia de manifiestos RNDC, y*
- simultáneamente reconozca la existencia de dichos manifiestos para excluir la cesación de actividades.*

(...)

La contradicción descrita también vulnera los principios de legalidad y tipicidad, que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 47 del CPACA.

En materia sancionatoria, solo es posible imponer una sanción cuando existe una conducta cierta, clara y probada, subsumible de manera estricta en una norma previamente definida. Cuando el propio acto administrativo afirma y niega el mismo hecho, resulta imposible establecer con certeza la conducta reprochada, lo cual impide una subsunción normativa válida.

(...)

El principio de culpabilidad exige que la sanción administrativa se funde en un hecho cierto e imputable, cometido con dolo o culpa. La contradicción interna del acto administrativo impide determinar con claridad si existió o no la conducta sancionada, lo cual hace jurídicamente inviable la construcción de responsabilidad subjetiva.

Sancionar en un contexto de incertidumbre fáctica equivale a imponer una sanción bajo un esquema de responsabilidad objetiva, proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

(...)

Uno de los vicios más graves de la resolución sancionatoria consiste en el error material determinante en la identificación de la fecha de habilitación de AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. En el acto recurrido, la Superintendencia afirma que la empresa se encontraba habilitada desde el 13 de febrero de 2015, mediante la Resolución 14595, y a partir de esa afirmación concluye que la obligación de reportar información en el RNDC era plenamente exigible durante los años 2022 y comienzos de 2023.

Dicha afirmación es objetivamente falsa y carece de respaldo documental. La habilitación real y efectiva de la empresa fue otorgada mediante la Resolución No. 20234250014595 del trece (13) de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte, acto administrativo que constituye el único título jurídico habilitante válido para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga por parte de la investigada.

Este error no es menor ni accesorio. Por el contrario, se trata de un error fáctico determinante, pues de la fecha errónea de habilitación la autoridad deriva toda la estructura del Cargo Segundo, extendiendo artificialmente la exigibilidad del RNDC a

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

periodos en los cuales la empresa no estaba jurídicamente habilitada para operar como transportadora de carga. Al fundar la sanción en una habilitación inexistente, la Superintendencia construye un reproche sancionatorio sobre una premisa fáctica falsa, lo que vicia la motivación del acto y torna improcedente la declaratoria de responsabilidad.

(...)

Está plenamente acreditado que el usuario y la contraseña de acceso al RNDC fueron asignados a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. el 28 de abril de 2023, fecha a partir de la cual la empresa quedó técnicamente habilitada para generar y cargar manifiestos electrónicos de carga. Antes de esa asignación, la empresa no tenía acceso al sistema, lo que hacía materialmente imposible cumplir con la obligación de reporte.

(...)

El Cargo Primero fue formulado por la Superintendencia de Transporte bajo la consideración de que AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. no atendió el requerimiento inicial de información remitido por la entidad, lo cual fue interpretado como un incumplimiento de los deberes de colaboración y suministro de información dentro de la actuación administrativa sancionatoria.

A partir de dicha omisión, la autoridad concluyó que la empresa incurrió en una conducta sancionable, sin realizar un análisis detallado sobre las condiciones reales de notificación del requerimiento, la posibilidad efectiva de conocimiento por parte del administrado, ni las circunstancias técnicas que rodearon el envío del mensaje electrónico. De esta manera, el reproche se construyó sobre una presunción de conocimiento que no fue probada ni verificada.

(...)

Adicionalmente, se evidencia que la Superintendencia de Transporte no agotó otros medios de contacto alternativos orientados a garantizar la cognoscibilidad efectiva del requerimiento, tales como el reenvío individualizado del correo, el uso de canales físicos, llamadas telefónicas, notificaciones por otros medios electrónicos disponibles o cualquier actuación adicional dirigida a asegurar que la empresa tuviera conocimiento real de la solicitud de información. Esta omisión resulta relevante, en tanto la carga de asegurar la debida comunicación de los actos de trámite recae en la administración, especialmente cuando de su presunto incumplimiento se derivan consecuencias sancionatorias.

En este contexto, no resulta jurídicamente válido imputar a la empresa una conducta omisiva dolosa o culposa, cuando la falta de respuesta obedece a circunstancias tecnológicas ajenas a su voluntad y a la ausencia de medidas razonables por parte de la autoridad para garantizar la efectiva comunicación del requerimiento. Sancionar en tales condiciones vulnera el debido proceso, desconoce el principio de culpabilidad y desnaturaliza la finalidad garantista de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

El simple envío de un correo electrónico no constituye prueba suficiente de notificación material, en ausencia de elementos que acrediten su recepción, apertura o lectura por parte del destinatario. En el presente caso, la Superintendencia no aportó constancia alguna que demuestre que el mensaje fue efectivamente recibido y conocido por la empresa, limitándose a señalar su remisión al correo registrado.

Esta forma de proceder resulta incompatible con las garantías del debido proceso, pues traslada al administrado las consecuencias de un evento técnico no imputable, sin que exista certeza sobre la efectiva comunicación del requerimiento.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(...)

La Superintendencia no valoró que la empresa se encontraba operando de manera visible, reportando información en el RNDC una vez habilitada, y siendo objeto de control estatal en vía, lo cual desvirtúa cualquier interpretación de renuencia o falta de colaboración. La sanción impuesta, en estas condiciones, resulta excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora.

(...)

La imputación contenida en el Cargo Primero se encuentra viciada desde su origen, en la medida en que el Oficio No. 20238600605811, de fecha 18 de julio de 2023, fue remitido a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. por correo electrónico sin que, para ese momento, la empresa hubiera otorgado autorización previa para la notificación electrónica, exigencia expresa del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En efecto, conforme a la normativa vigente y a la práctica administrativa de la propia Superintendencia de Transporte, la autorización para recibir notificaciones electrónicas se formaliza a través del sistema VIGÍA, mecanismo institucional dispuesto para tal fin. Tal circunstancia es reconocida por la misma autoridad en la resolución sancionatoria, en la cual se hace referencia al registro y uso de dicho sistema como canal oficial de comunicaciones electrónicas. No obstante, AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. solo realizó el registro y autorización de notificación electrónica en VIGÍA el día 20 de noviembre de 2023, hecho que se encuentra acreditado con el correo de asignación de usuario y contraseña inicial al sistema, aportado como prueba dentro del expediente. En consecuencia, para la fecha en que fue remitido el Oficio No. 20238600605811 (18 de julio de 2023), la empresa no había autorizado de manera expresa, previa ni inequívoca la notificación por medios electrónicos.

(...)

Tal como se encuentra plenamente acreditado en el expediente, la habilitación real y efectiva fue otorgada mediante la Resolución No. 20234250014595 del trece (13) de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte, acto administrativo que constituye el único título jurídico válido para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga por parte de la empresa. Antes de dicha fecha, AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. no tenía habilitación administrativa, por lo cual no podía operar legalmente ni se encontraba sometida a las obligaciones propias del RNDC. Este error material no es accesorio ni irrelevante, sino determinante, pues de una habilitación inexistente la Superintendencia deriva la exigibilidad de una obligación durante periodos en los cuales la empresa no tenía la condición jurídica necesaria para cumplirla, viciando la base fáctica y jurídica del Cargo Segundo.

(...)

Está plenamente demostrado que el usuario y contraseña de acceso al RNDC fueron asignados a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. el 28 de abril de 2023, fecha a partir de la cual la empresa quedó técnicamente habilitada para generar, registrar y cerrar manifiestos electrónicos de carga. Antes de esa asignación, la empresa no contaba con acceso al sistema, lo que hacía materialmente imposible cumplir con la obligación de reporte. El RNDC es un sistema electrónico de carácter obligatorio cuya utilización presupone necesariamente la previa habilitación técnica otorgada por la autoridad competente. Exigir el cumplimiento de una obligación electrónica sin acceso al sistema vulnera el principio general del derecho sancionador según el cual nadie está obligado a lo imposible, y rompe cualquier lógica válida de imputación administrativa.

(...)

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

La improcedencia del Cargo Segundo se refuerza con una contradicción interna insalvable de la propia resolución sancionatoria. Mientras en este cargo se sanciona a la empresa por la supuesta no expedición de manifiestos electrónicos de carga, en el análisis del Cargo Tercero la Superintendencia reconoce expresamente que la empresa sí emitió manifiestos RNDC desde el mes de abril de 2023, razón por la cual decide exonerarla del cargo por cesación o inactividad. Este reconocimiento oficial demuestra que, una vez habilitada y con acceso al RNDC, la empresa sí cumplió con la obligación de generar y reportar manifiestos electrónicos, lo cual resulta incompatible con la sanción impuesta en el Cargo Segundo. No es jurídicamente coherente que un mismo acto administrativo sancione por la inexistencia de manifiestos y, simultáneamente, reconozca su existencia para descartar otro reproche. La resolución incurre así en una falta de congruencia interna, que afecta gravemente su motivación y vicia la declaratoria de responsabilidad administrativa.

(...)

La Superintendencia omitió ponderar pruebas oficiales determinantes, tales como el histórico completo de manifiestos RNDC generados por la empresa desde el 28 de abril de 2023, la asignación formal de credenciales de acceso al sistema, y los registros de control en vía, que acreditan operación real, manifiestos válidos y cumplimiento efectivo de la obligación. Esta valoración fragmentaria condujo a conclusiones incompletas y erradas, vulnerando el deber de motivación suficiente y afectando la legitimidad de la decisión sancionatoria.

(...)

En primer lugar, la autoridad afirma que, conforme a la consulta realizada en el RNDC para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 27 de abril de 2023, la empresa investigada no realizó cargue de información, y a partir de ello concluye que se configura una conducta sancionable. No obstante, dicha conclusión se fundamenta en una fecha de habilitación abiertamente errónea, al señalar que la empresa se encontraba habilitada desde el 13 de febrero de 2015 mediante la Resolución 14595, hecho que no corresponde a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. ni a su realidad jurídica. Tal como se acreditará con la Resolución No. 20234250014595 del trece (13) de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte, la habilitación de la empresa investigada solo se produjo a partir de esa fecha, por lo cual cualquier exigencia de cargue de información en el RNDC con anterioridad resulta jurídicamente improcedente. Este error fáctico es determinante, pues constituye el pilar sobre el cual se edifica indebidamente el Cargo Segundo.

(...)

Por todo lo anterior, se concluye que no existe fundamento jurídico ni fáctico para sancionar a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S., y que la resolución sancionatoria debe ser revocada en su totalidad. Mantener la sanción implicaría validar un ejercicio irregular de la potestad sancionadora, contrario a los principios de legalidad, debido proceso, congruencia, culpabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador. En consecuencia, se impone la revocatoria del acto administrativo recurrido y, en subsidio, la concesión del recurso de apelación para que el superior funcional adopte una decisión conforme a derecho.

(...)

En el presente caso, la resolución sancionatoria no desarrolla un ejercicio real de graduación, ni explica de manera clara cómo se determinó la cuantía elevada de la sanción impuesta. La Superintendencia se limita a declarar la responsabilidad y a imponer la sanción, sin demostrar la concurrencia de elementos que justifiquen su severidad, tales como la existencia de daño efectivo al servicio público, la obtención

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de un beneficio económico indebido, la reiteración de la conducta o la afectación grave a la función de control del Estado".

La vigilada conforme el artículo al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, allega las siguientes pruebas con el fin de que sean valoradas en el presente recurso:

8.2.1. Aportadas:

8.2.1.1. Documentales:

- 8.2.1.1.1. Archivo tipo pdf, copia de cadena de correos electrónicos referidos a *"Aprobación Solicitud de Usuario en el RNDC"*. (2 folios).
- 8.2.1.1.2. Archivo tipo jpeg, imagen de correo electrónico enviado por parte de esta Entidad a la Investigada, el día 20 de noviembre de 2023 referido al usuario de VIGIA. (1 imagen)
- 8.2.1.1.3. Archivo tipo pdf, copia de la Resolución No. 20234250014595 del 13 de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se habilita y autoriza a la empresa AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. NIT. 901.676.118-1, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"*. (8 folios).
- 8.2.1.1.4. Archivo tipo pdf, copia de Radicado No.: 20238600605811 Fecha: 18-07-2023 expedido por esta Entidad, referido al Requerimiento de información sobre NO reporte de operaciones de carga. (4 folios).

8.2.2. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁴.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** *el derecho para presentarlas y solicitarlas; b)* *el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c)* *el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d)* *el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e)* *el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f)* *el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*⁵⁻⁶.

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

8.2.3.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁷⁻⁸

8.2.3.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁹⁻¹⁰

8.2.3.3. Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹¹⁻¹²

8.2.3.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹³

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹⁵ (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, debiendo la misma satisfacer las reglas de la lógica, ser racional y, en esa medida, evitar caer en falacias, por lo cual, ante el acervo probatorio allegado se resuelve:

8.2.3. Admitir como pruebas

8.2.3.1. Documentales:

- **8.2.4.1.1.** Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada y relacionadas por este Despacho en el numeral 9.2.1.1.1. al 9.2.1.1.4., con el valor legal que les correspondan atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

NOVENO: Periodo probatorio para resolver el recurso:

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Resulta preciso señalar que, la investigada no vincula anexos objeto de práctica de prueba, por lo cual lo argumentado corresponderá íntegramente al

DÉCIMO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹⁶ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

10.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²¹⁻²²

¹⁶ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

¹⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

²⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

²¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁴

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁶

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".²⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]** **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**".²⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437

²² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

²³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

²⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

²⁵ Cfr. 19-21.

²⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

²⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."²⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o la es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁴

En ese contexto, este Despacho considera que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

²⁸Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

²⁹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³⁰Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³¹Cfr. Código General del Proceso artículo 167

³² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

³³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³⁴Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar, a continuación:

DÉCIMO PRIMERO: Consideraciones del Despacho:

- Frente al requerimiento de información realizado:

La Representante Legal de la investigada frente al referido requerimiento asegura que: *En este contexto, no resulta jurídicamente válido imputar a la empresa una conducta omisiva dolosa o culposa, cuando la falta de respuesta obedece a circunstancias tecnológicas ajenas a su voluntad y a la ausencia de medidas razonables por parte de la autoridad para garantizar la efectiva comunicación del requerimiento. Sancionar en tales condiciones vulnera el debido proceso, desconoce el principio de culpabilidad y desnaturaliza la finalidad garantista de la potestad sancionadora administrativa.(...) El simple envío de un correo electrónico no constituye prueba suficiente de notificación material, en ausencia de elementos que acrediten su recepción, apertura o lectura por parte del destinatario. En el presente caso, la Superintendencia no aportó constancia alguna que demuestre que el mensaje fue efectivamente recibido y conocido por la empresa, limitándose a señalar su remisión al correo registrado. (...)La imputación contenida en el Cargo Primero se encuentra viciada desde su origen, en la medida en que el Oficio No. 20238600605811, de fecha 18 de julio de 2023, fue remitido a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. por correo electrónico sin que, para ese momento, la empresa hubiera otorgado autorización previa para la notificación electrónica, exigencia expresa del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En efecto, conforme a la normativa vigente y a la práctica administrativa de la propia Superintendencia de Transporte, la autorización para recibir notificaciones electrónicas se formaliza a través del sistema VIGÍA, mecanismo institucional dispuesto para tal fin. Tal circunstancia es reconocida por la misma autoridad en la resolución sancionatoria, en la cual se hace referencia al registro y uso de dicho sistema como canal oficial de comunicaciones electrónicas. No obstante, AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. solo realizó el registro y autorización de notificación electrónica en VIGÍA el día 20 de noviembre de 2023, hecho que se encuentra acreditado con el correo de asignación de usuario y contraseña inicial al sistema, aportado como prueba dentro del expediente. En consecuencia, para la fecha en que fue remitido el Oficio No. 20238600605811 (18 de julio de 2023), la empresa no había autorizado de manera expresa, previa ni inequívoca la notificación por medios electrónicos. Este Despacho se referiría a la notificación correspondiente.*

En atención a las manifestaciones realizadas en el recurso, este Despacho de oficio procedió a consultar con la Oficina de Tecnologías y de la Información y las Comunicaciones de esta Entidad, sobre la fecha en la cual la Investigada se inscribió por primera vez a VIGIA, así como la fecha en la cual fueron autorizadas las notificaciones vía correo electrónico, frente a lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026
Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

< Caso GLPI ServTI: 0016229 >

Sin una respuesta, el caso se cerrará automáticamente después de 3 días

Fecha de resolución	Tipo de solución
26-05-2026 10:55	

Soluciones

Cordial saludo,

En atención a la solicitud relacionada con la validación de la autorización de notificación electrónica en la plataforma VIGÍA, así como de la fecha de registro inicial para la empresa **AGC Cargo Transportes S.A.S.**, identificada con NIT 901676118-1, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con la verificación realizada en la plataforma institucional del sistema VIGÍA, así como con la revisión de la trazabilidad histórica registrada, se evidenció que:

- El 26 de julio de 2023 la empresa se registró en el sistema VIGÍA 1.
- El 27 de julio de 2023, la empresa autorizó la notificación electrónica, registrando como correo electrónico principal: *raul.castillo@agccargo.co* y como correo opcional: *asistente.admon@agccargo.co*.

En consecuencia, se concluye que, desde el 27 de julio de 2023, la empresa **AGC Cargo Transportes S.A.S.** cuenta con autorización vigente para la notificación electrónica en la plataforma VIGÍA.

Imagen No.1 Respuesta emitida por la Oficina de Tecnologías y de la Información y las Comunicaciones de esta Entidad al GLPI interpuesto No. 0016229.

Conforme a lo contextualizado, es observable que 18 de julio de 2023, fecha en la cual se envió por parte de esta entidad el requerimiento No. 20238600605811 del 18 de julio de 2023, la Investigada no se encontraba inscrita en VIGIA, situación que ocurrió hasta el día 26 de julio de 2023, según la información suministrada por la Oficina de Tecnologías y de la Información y las Comunicaciones de esta Entidad. Por consiguiente, hasta el día 27 de julio de 2023, la Investigada autorizó recibir notificaciones al correo electrónico establecido en VIGIA.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe prueba cierta de la dirección de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Investigada para la fecha de notificación del requerimiento de información en cuestión, se evidencia una indebida notificación del mismo, toda vez que atendiendo a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones administrativas, este Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes con el fin de evitar vulneraciones a las garantías mínimas que debe observar toda autoridad administrativa en el marco de procedimientos de índole sancionatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por consiguiente, mediante el presente acto administrativo se exonerará de responsabilidad a la Investigada, dado que el requerimiento de información no

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

fue notificado en debida forma para que esta ejerciera los mecanismos de contradicción y defensa en salvaguarda a sus intereses.

De esta manera, se garantiza la coherencia del ordenamiento administrativo y se asegura que los efectos jurídicos de la presente actuación administrativa se encuentren ajustado al marco normativo aplicable y a la realidad del proceso sancionatorio.

Así, se establece que empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, no infringió lo establecido en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

En consecuencia, esta Superintendencia considera **EXONERAR** de **RESPONSABILIDAD** a la Investigada respecto al cargo **PRIMERO**, al haberse demostrado de manera fehaciente el cumplimiento de la normatividad imputada.

- Frente al segundo cargo referido a la expedición y remisión en línea y en tiempo real de la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

Al respecto la Representante Legal de la Investigada indica que: *En primer lugar, la autoridad afirma que, conforme a la consulta realizada en el RNDC para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 27 de abril de 2023, la empresa investigada no realizó cargue de información, y a partir de ello concluye que se configura una conducta sancionable. No obstante, dicha conclusión se fundamenta en una fecha de habilitación abiertamente errónea, al señalar que la empresa se encontraba habilitada desde el 13 de febrero de 2015 mediante la Resolución 14595, hecho que no corresponde a AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. ni a su realidad jurídica. Tal como se acreditará con la Resolución No. 20234250014595 del trece (13) de abril de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte, la habilitación de la empresa investigada solo se produjo a partir de esa fecha, por lo cual cualquier exigencia de cargue de información en el RNDC con anterioridad resulta jurídicamente improcedente. Este error fáctico es determinante, pues constituye el pilar sobre el cual se edifica indebidamente el Cargo Segundo". (...) En efecto, mientras en el Cargo Segundo la autoridad sanciona a la empresa bajo la premisa de que no expidió ni remitió manifiestos electrónicos de carga, en el análisis del Cargo Tercero la propia Superintendencia reconoce expresamente que la empresa sí emitió manifiestos RNDC desde el mes de abril de 2023, razón por la cual descarta la cesación o inactividad".*

Por consiguiente, una vez verificada la resolución de habilitación aportada por la Investigada, se evidenció que efectivamente la Investigada, fue habilitada el día 13 de abril de 2023 mediante Resolución 20234250014595, por tal motivo resulta evidente que no expidió manifiestos de carga en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

Ahora bien, respecto al periodo comprendido entre el 13 de abril de 2023 al 31 de mayo de este mismo año, se debe observar que según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015, las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos exigidos para su habilitación en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada, razón por la cual se procederá a archivar el presente cargo. Por tal motivo, el periodo mencionado sin expedir y remitir en línea manifiestos electrónicos en el RNDC, se encuentra amparado por el periodo de gracia establecido en la norma mencionado anteriormente.

- Respecto al principio de la congruencia:

La Representante Legal afirma lo siguiente: *“En efecto, mientras en el Cargo Segundo la autoridad sanciona a la empresa bajo la premisa de que no expidió ni remitió manifiestos electrónicos de carga, en el análisis del Cargo Tercero la propia Superintendencia reconoce expresamente que la empresa sí emitió manifiestos RNDC desde el mes de abril de 2023, razón por la cual descarta la cesación o inactividad”.*

Al respecto resulta necesario aclararle a la investigada, que las conductas establecidas en el cargo segundo y en el cargo tercero son totalmente diferentes e independientes, toda vez que en el cargo segundo la conducta reprochada se encuentra delimitada por un periodo de tiempo en específico, esto es entre enero de 2022 y mayo de 2023, mientras que en el cago tercero como bien se estableció en sede de fallo en el numeral 7.5.: *“ con el ánimo de constatar que se hayan emitido manifiestos de carga posterior a mayo del 2023 a la fecha y con ello confirmar que la empresa efectivamente se encuentra operando en atención a la respectiva habilitación otorgada, este Despacho de oficio nuevamente realizó la búsqueda en el RNDC pero en esta ocasión amplió los términos consultados”.*

Por consiguiente y como resultado de la dicha búsqueda se evidenció que la Investigada empezó a expedir y remitir en línea manifiestos en el RNDC a partir del 31 de mayo de 2023 hasta el 15 de agosto de 2025, tal como se evidenció en la imagen No. 6 de la Resolución No. 17733 del 26 de noviembre de 2025 y en la siguiente imagen:

2023/06/14 19:36:44	79641755	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0047	2023/06/14	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/13 17:33:14	79598393	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0046	2023/06/13	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/10 10:38:38	79538848	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0045	2023/06/10	13001000	CARTAGENA BOL
2023/06/10 09:46:51	79536312	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0044	2023/06/10	11001000	BOGOTA BOGOT/ C.
2023/06/09 15:28:27	79516205	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0043	2023/06/09	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/08 17:18:44	79486510	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0042	2023/06/08	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/07 19:50:02	79454314	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0041	2023/06/07	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/06 16:25:10	79410736	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0040	2023/06/06	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/05 17:08:02	79376777	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0039	2023/06/05	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/05 10:45:39	79360010	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0038	2023/06/05	66170000	DOSQUEBRADAS RISARALDA
2023/06/03 11:05:45	79330005	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0037	2023/06/03	11001000	BOGOTA BOGOT/ C.
2023/06/02 17:37:43	79312110	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0036	2023/06/02	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/02 11:46:32	79297737	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0035	2023/06/02	66170000	DOSQUEBRADAS RISARALDA
2023/06/01 21:22:36	79282579	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0035	2023/06/01	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA
2023/06/01 15:25:16	79271038	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202306	AGC0032	2023/06/01	11001000	BOGOTA BOGOT/ C.
2023/05/31 18:16:12	79243933	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202305	AGC0031	2023/05/31	66170000	DOSQUEBRADAS RISARALDA
2023/05/31 18:03:10	79243509	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202305	AGC0029	2023/05/31	66170000	DOSQUEBRADAS RISARALDA
2023/05/31 17:39:29	79242606	CE	GERENTE@4383	S	4383	9016761181	37810	202305	AGC0030	2023/05/31	5001000	MEDELLIN ANTIOQUIA

Imagen No.2. Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/esmx/menuprincipal.aspx>, Consulta Documentos, resultado consulta.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Así las cosas, se estableció que para la fecha de expedición de la Resolución de fallo, la Investigada se encontraba realizando operaciones de transporte, desarrollando así el fin esencial de su habilitación, es decir, la prestación misma del servicio de transporte de carga por para el cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que no se configura en ningún caso falta de congruencia o ausencia de motivación debido a que lo anterior ocurre cuando el acto administrativo se fundamenta en razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad; supuestos que en este proceso administrativo no ocurrieron, por el contrario, el cargo tercero tiene una causa que los justifica y obedece a los criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y una apreciación razonable.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa resaltar que, se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo cual no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REPONER la Resolución 17733 del 26 de noviembre de 2025 y en consecuencia **EXONERAR** de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT. **901676118-1** respecto el **CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT. **901676118-1**, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 julio 2026.

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

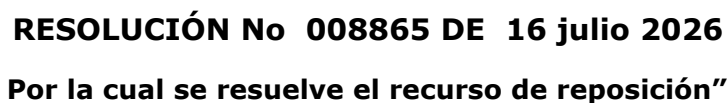
	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Nubia Yadira Bejarano Jimenez	nubiabejarano [10/julio/2026 11:47:42 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [16/julio/2026 09:56:10 a. m.]

Notificar:

AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S, identificada con NIT. **901676118-1**
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: raul.castillo@agccargo.co ³⁵ y direccion.general@agccargo.co ³⁶
Dirección: Carrera 74B 23A-55³⁷
Bogotá, D.C.

Proyectó: Laura Cruz Linares– Contratista ST 
Revisó: Luz Daniela Orrego – Contratista ST L.

³⁵ Autorizado por la Investigada en VIGIA.
³⁶ Autorizado por la Investigada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
³⁷ Establecida en VIGIA.



Página 21 de 22
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 008865 DE 16 julio 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

 RUES Región de la Unión Europea y Social Cámara de Comercio	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social: AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S. Nit: 901676118 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota Domicilio principal: Bogotá D.C.	
MATRÍCULA	
Matricula No.	03629585
Fecha de matricula:	27 de enero de 2023
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	22 de mayo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo II.
LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2025.	
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 74B 23A-55
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	direccion.general@agccargo.co
Teléfono comercial 1:	3108346801
Teléfono comercial 2:	3174027352
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Carrera 74B 23A-55
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	direccion.general@agccargo.co
Teléfono para notificación 1:	3108346801
Teléfono para notificación 2:	3174027352
Teléfono para notificación 3:	No reportó.
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
CONSTITUCIÓN	
Por Documento Privado del 26 de enero de 2023 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2023, con el No. 02927432 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGC CARGO TRANSPORTES S.A.S..	
TÉRMINO DE DURACIÓN	

7/9/2026

Pág 1 de 5